

aceptada que no lo firme el cargador, ni mucho menos, el consignatario o titular de los derechos de la carga. De donde la aceptación por estos últimos de los términos y cláusulas del conocimiento de embarque se perfecciona, en principio, desde el mismo momento en que es aceptada la mercancía al costado del buque” (Madrid Martínez, 2000: Vol. III, 271-272). De tal manera se dará cumplimiento al requisito de la escritura, pero se estará en contradicción con la sentencia El Gran Blanco, C.A. antes referida. Verdaderamente, acoger el criterio de esta última en desmedro de la uniformidad universal esgrimida por la sentencia Thos & Jas Harrison Ltd. de 1998 coloca a Venezuela de espaldas al mundo y constituye un injustificable retroceso.

Para poder hacer valer una cláusula de sumisión expresa a tribunales venezolanos, la misma deberá constar en idioma castellano (Arts. 9 de la Constitución; 13 del Código Civil; 183 del Código de Procedimiento Civil). Sin embargo, nada obsta a que las partes suscriban la respectiva cláusula en idioma extranjero. Solo para su apreciación por el tribunal venezolano se requiere la traducción al castellano (Art. 185 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con la Ley de Intérpretes Públicos)³⁹⁶.

³⁹⁶ Publicada en la G.O. N° 25.084 de 22/6/1956.

SUMISIÓN TÁCITA

Eugenio Hernández-Breton

ARTÍCULO 45

La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

SUMARIO

NOTAS PARA EL EXAMEN DE LA SUMISIÓN TÁCITA.
JURISPRUDENCIA.

NOTAS PARA EL EXAMEN DE LA SUMISIÓN TÁCITA

La sumisión tácita, indica el artículo 45 de la LDIP, resulta, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda. Por sus propios términos la sumisión tácita por parte del demandante está limitada a los casos de jurisdicción contenciosa y no se extiende a los casos de jurisdicción voluntaria (Rengel-Romberg, 1992: 114). De esta forma, la proposición de la demanda por escrito, como acto inicial del procedimiento ordinario a la par de activar la actividad jurisdiccional venezolana dará inicio al juicio (Art. 339 del CPC). La sumisión del demandante se produce aun cuando el tribunal no haya admitido la demanda (Art. 341 del CPC). En todo caso, el demandante conserva, dentro de los límites de ley, la posibilidad de desistir tanto de la acción como del procedimiento (Arts. 263 ss. del CPC) y al

producirse las mismas tendrán como efecto suprimir eficacia a la sumisión originalmente realizada por el demandante. Igual será el efecto de la perención de la instancia con respecto a la sumisión del demandante para el caso que a la conducta de este último le sea atribuida tal consecuencia de perención (Arts. 267 ss. del CPC).

Por parte del demandado, la sumisión tácita resulta del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva. Esta disposición solo tiene efecto para los casos de jurisdicción contenciosa y no se extiende a los casos de jurisdicción voluntaria. Por lo que respecta al demandado se recoge así el principio expresado en el artículo 322 del Código Bustamante, ampliado, sin embargo, para aclarar, lo que resulta apropiado y acertado, que la oposición a una medida preventiva no constituye sumisión voluntaria, pues de la conducta defensiva del demandado no puede concluirse voluntad de sumisión, sino la evidente necesidad de actuar en defensa del propio interés ante la actuación de los órganos jurisdiccionales por parte del demandante. Esta disposición protectora del demandado, exige extrema cautela al demandado, pues cualquier conducta distinta de las indicadas expresamente en el artículo en comentario conduce a la sumisión voluntaria a la jurisdicción venezolana aunque de otra manera no haya criterio capaz de atribuir jurisdicción a dichos tribunales. La conducta del demandado debe ser una conducta procesal, "en juicio". No resultan suficientes actuaciones *extra litem*. Ahora bien, dichas conductas con efecto de sumisión deben practicarse en lugar de la conducta que le exige y señala la disposición en comentario, valga decir en vez de oponer la cuestión previa de falta de jurisdicción (ex-Art. 346 (1) del CPC) o de oponerse a una medida preventiva (ex-Arts. 602 ss. del CPC).

Debe tenerse presente, no obstante, que esta disposición del artículo 45 solo desarrolla una función complementaria de los artículos 40 (4) y 42 (2) de la LDIP. Es decir no actúa independientemente para todos los casos sino que sirve para facilitar la aplicación de las normas antes citadas sin que desempeñe una función autónoma fuera de los casos expresamente mencionados.

JURISPRUDENCIA

Sumisión tácita a la jurisdicción venezolana

A los fines de determinar la jurisdicción venezolana no es relevante que la parte actora tenga su domicilio en territorio nacional, como sí es el

hecho de que la demandada se haya establecido fuera del país y que el actor hubiese demandado en la jurisdicción del domicilio del demandado, lo cual configura la sumisión tácita del demandante por el hecho de interponer la demanda, según lo establece el artículo 45 LDIP.

Sunny Tours S.A. Vs Vacances Air Transat A.T. Inc. / Air Transat Holidays A.T. Inc. Sentencia No. 01259, de fecha 06/06/2000. Exp. No. 12940. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.

En el mismo sentido:

Inversiones Rhopal, C.A. Vs. Banco Provincial Internacional N.V. Sentencia No. 01173, 20/06/2001. Exp. No. 14730. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Pedro Alejandro Landaeta Quintero vs. Pauwels Curaçao, S.A. y Transformadores Pauwels Trafo, S.A. Sentencia No. 00245, 20/02/2003. Exp. No. 2002-1108. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini